

Honorable:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA BARRANQUILLA.
famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia:
amorales@hotmail.com
milenasa11@yahoo.com

Ref.	Proceso:	Exoneración de Alimentos.
	Radicación:	2016-129.
	Demandante:	ARISTOTELES OLARTE MORALES.
	Demandada:	LUZ STELLA MIER GARCÍA.
	Asunto:	Contestación de Demanda.

CARLOS RAÚL GONZÁLEZ MOSCOTE, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía **72.346.304** y tarjeta profesional de abogado **170.039**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LUZ STELLA MIER GARCÍA**, mujer, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número **57.426.406**; concurro a su Despacho, dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Asunto previo:

En la forma como están planteados la mayoría de los hechos, no son susceptibles de ser contestados, aceptándolos o negándolos, en su totalidad, pues contienen varios acontecimientos en cada uno de ellos, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, en cumplimiento del deber legal, se les dará respuesta en la medida de lo posible:

2. Pronunciamiento sobre los hechos:

- 2.1. **Al hecho número 1°** – Contesto: ES CIERTO.
- 2.2. **Al hecho número 2°** – Contesto: ES CIERTO.
- 2.3. **Al hecho número 3°** – Contesto: ES CIERTO.
- 2.4. **Al hecho número 4°** – Contesto: NO ES CIERTO, debido a que durante los siguientes meses el demandante suministró las siguientes cantidades:
 - Mayo 2020 \$2.000.000.
 - Junio 2020 \$2.000.000.
 - Julio 2020 \$2.000.000.
 - Agosto 2020 \$2.000.000.

Es decir, adeuda la cantidad de \$4.000.000,

- 2.5. **Al hecho número 5°** – Contesto: ES CIERTO.
- 2.6. **Al hecho número 6°** – Contesto: ES CIERTO lo afirmado en los literales a y b, no ocurriendo lo mismo con respecto al numeral c, puesto que lo allí establecido no se ha cumplido.
- 2.7. **Al hecho número 7°** – Contesto: NO ES CIERTO, porque mi representada no percibe ingreso de ninguna naturaleza que le permita subsistir dignamente, de acuerdo con su mínimo vital. Se aclara, que el 50% que le correspondió del lote de Terreno No 8 de la Manzana H, de la Unidad Cerrada Bavaria Country, Carrera 15 No 29-345, de la ciudad de Santa Marta (Matrícula Inmobiliaria No.080-85964); fue permutado con el demandante, por el 50% que éste tenía del Apartamento T1 401 ubicado en la Calle 96 No 44-65 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, (Matricula inmobiliaria No040-410676)

Valga decir, que mi representada solo cuenta con ese único inmueble en el cual habita y que no le genera ningún tipo de utilidad monetaria que le permita vivir dignamente, de acuerdo al status socio-económico que mantenía.

- 2.8. **Al hecho número 8°** – Contesto: NO LE CONSTA a mi representada, porque no se aportó con la demanda documento alguno que acredite el parentesco entre el demandante y la que dice ser su hija, ni la edad de ésta, ni el certificado que pruebe que se encuentra estudiando.
- 2.9. **Al hecho número 9°** – Contesto: NO ES CIERTO que la situación económica de mi representada haya variado en el sentido que pretende hacer parecer el demandante, por el contrario, antes del divorcio, aquella mantenía un status socio-económico superior al que tiene ahora, pues solo cuenta con la cuota alimentaria que le suministra éste y que desde el mes de mayo de 2020 ha venido disminuyendo sin razón alguna.

Mi representada se encuentra en delicado estado de salud, situación de debilidad manifiesta que la hace merecedora de la solidaridad por parte de quien fue su esposo (se adjunta historia clínica). Esa enfermedad le ha costado a mi representada unas erogaciones adicionales por concepto de exámenes y compra de medicamentos que no cubre el POS.

Si a situación económica de la demandada ha variado, ha sido para desmejorar su nivel de vida (mínimo vital cualitativo) que, constitucionalmente, está protegido cuando el suministrante de los alimentos conserva su capacidad económica, como en este caso, en el que no se ha allegado prueba alguna de la disminución de ésta.

- 2.10. **Al hecho número 10°** – Contesto: NO ES CIERTO que la situación económica de mi representada haya variado en el sentido que pretende hacer parecer el demandante, como se sustentó antes. Además, se hace una apreciación subjetiva, debido a que, por haber sido producto de un acuerdo, la cuota alimentaria no pierde su naturaleza y, su permanencia, depende de los mismos requisitos que le dieron origen: 1) capacidad del alimentante, 2) necesidad del

alimentario y 3) vínculo jurídico entre ellos. Sobre este último se hará una fundamentación especial más adelante.

3. Pronunciamiento sobre las Peticiones:

En consideración a las razones de orden fáctico y jurídico expuestas:

Me opongo a que se exonere al señor ARISTOTELES OLARTE MORALES de su obligación de suministrar alimentos a mi representada LUZ STELLA MIER GARCÍA, en razón a que la situación económica de mi representada no ha variado en el sentido que pretende hacer parecer el demandante, por el contrario, antes del divorcio, ésta mantenía un status socio-económico superior al que tienen ahora, pues solo cuenta con la cuota alimentaria que le suministra aquel y que desde el mes de mayo de 2020 ha venido disminuyendo sin razón alguna.

Reitero, mi oposición a las pretensiones se fundamenta en que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico.

4. Fundamentos y razones de derecho de la defensa:

Lo pretendido no tienen vocación de prosperar, por las siguientes razones:

En el proceso que dio origen al acuerdo sobre la cuota alimentaria se demostró la capacidad económica del demandante en este, señor ARISTOTELES OLARTE, la necesidad de la demandada aquí LUZ STELLA MIER y el vínculo que los unió.

4.1. Sobre la capacidad económica del demandante:

Las condiciones antes dichas no han variado, porque el señor OLARTE no arrimó al proceso documento alguno que acredite que su capacidad económica ha disminuido, por el contrario, se demostrará que mantiene unos altos ingresos.

4.2. Sobre la necesidad de la demandada:

Por su parte, mi representada sí ha visto disminuidos sus ingresos porque el señor OLARTE no ha cumplido con su obligación de suministrar alimentos en cuantía de \$3.000.000 más los incrementos de ley. Además de que, antes del divorcio, ella mantenía un nivel de vida superior al que lleva ahora, encontrándose vulnerado su derecho al mínimo vital (cualitativo).

Las necesidades de mi representadas subsisten y están representadas en los siguientes conceptos (se anexan soportes):

CCONCEPTO	VALOR
Cuota administración edificio	\$359.000
Triple A (promedio mensual)	\$200.217
Gases del Caribe (promedio mensual)	\$41.171
Electricaribe (promedio mensual)	\$429.510
COMCEL (internet, telefonía y tv) promedio mensual	\$315.000

Mercado y otros gastos	\$1.500.000
Transporte e imprevistos (promedio mensual)	\$200.000
TOAL	3.044.898

Mi representada únicamente depende de esa cuota alimentaria para atender esas necesidades que son básicas para una vida digna acorde con su mínimo vital.

Pregunto, ¿si le quitan ese ingreso, de que vivirá?

Sobre el mínimo vital, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en dejar claro que el concepto de mínimo vital no es de naturaleza cuantitativa sino cualitativa, tal como lo manifestó en sentencia T- 184-2009:

“En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(…)”.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil.

Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos “(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”, y los segundos aquellos “(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que “(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”

Aún cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que

deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave¹.”² (subraya fuera del original).”

Siendo así, no existen razones válidas, ni siquiera para desmejorar sus condiciones de vida, mucho menos para dejarla sin el único sustento que tiene. Aclarando, que el inmueble que le quedó de la liquidación de la sociedad conyugal, es el que habita y que este no le genera ningún ingreso que le permita vivir dignamente de acuerdo con su mínimo vital

4.3. Sobre el vínculo jurídico:

Con respecto al vínculo jurídico que debe existir entre alimentante y destinatario de los alimentos, el criterio actualmente imperante en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es el que se encuentra contenido, entre otras, en la reciente sentencia STC13758-2019, del 10 de octubre de 2019, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en proceso con Radicación N° 05001-22-10-000-2019-00160-01, en la cual así se pronunció:

En este punto esta Corporación ha precisado que además de los presupuestos antes distinguidos, esto es, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, ha de verificarse “(...) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante (...)”³. Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Descendiendo al caso bajo examen, resulta claro que al interior del litigio se halla demostrada, la capacidad de Gómez Lorduy, pues se allegaron soportes suficientes que corroboraban una situación económica favorable y, aunque éste manifestó que adquirió la calidad de pensionado, circunstancia que implicó una disminución en sus ingresos, no acreditó ese estado en la etapa procesal oportuna.

(...)

Con relación a la existencia del vínculo jurídico, se observa que mediante sentencia de 20 de abril de 2017, proferida por la Juez Primera de Familia de Bello – Antioquia-, se declara el “divorcio” por mutuo acuerdo entre las partes, circunstancia que, de entrada, excluiría el presupuesto enunciado, si no fuera porque conforme a la reciente jurisprudencia de esta Corte,

“(...) tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

¹ Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-995/99.

² T-827 de 2004

³ CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01.

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social (...)*⁴

Lo antelado, guarda plena armonía con el principio de solidaridad social y familiar, el cual ha sido definido jurisprudencialmente como

“(...) un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales (...)”.

2.2. Ahora, en la providencia censurada la juez accionada coligió que, dando aplicación al principio de solidaridad que apareja el contrato matrimonial, se justificaba la continuidad de la obligación alimentaria a cargo de Gómez Lorduy, por cuanto éste dio lugar a la separación de hecho al retirarse del hogar e incurrir en presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de Londoño Hernández.

(...)

Al respecto, esta Corporación ha venido precisando que la obligación de dar alimentos no es de naturaleza indemnizatoria.

Sobre el particular, ha dicho la Corte:

*“(...) Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos (...)”*⁵.

Dicha postura fue reiterada recientemente por esta Sala, en los siguientes términos:

“(...) Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, “no común ni habitual” de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en

⁴ CSJ, STC 6975 de 2019.

⁵ CSJ, STC10829-2017.

la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética (...)"⁶.

Así, al no tener carácter sancionatorio los alimentos, el análisis de la exigibilidad de la obligación alimentaria, solo debe reducirse a la concurrencia de los elementos axiológicos de ésta, es decir, la necesidad, la capacidad y el vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentado. Ahora, lo anterior no obsta para que, si alguno de los cónyuges considera haber sufrido un perjuicio por parte del otro, reclame la respectiva indemnización, acreditando la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, esto es: el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño.

Se concluye, igualmente, que no existen razones para dejar desamparada a mi representada, quitándole el único ingreso que tiene, alegando que se encuentran divorciados y liquidada la sociedad conyugal.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas de la demandante:

El demandante sólo hace afirmaciones sin ningún tipo de sustento jurídico y probatorio.

Según lo dispuesto en el artículo 164 del C. G. P. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

El demandante no aporta un solo documento que acredite lo que solamente dice, por lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 167 del estatuto citado.

En efecto, a la demanda se adosaron, únicamente, los siguientes documentos:

- Copia de sentencia del Juzgado 3 de Familia de Barranquilla, de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se estableció la cuota alimentaria.
- Copia de sentencia de liquidación de sociedad conyugal de las partes.
- Copia de la partición.

Precisamente, esos documentos lo único que demuestran son las condiciones en que se dio el acuerdo.

Con respecto a una supuesta modificación de las condiciones en que se dio ese acuerdo, la demanda se encuentra huérfana en cuanto a medios probatorios dirigidos a obtener lo pretendido.

⁶ Op. cit, nota 3.

Como se ha venido diciendo, el demandante no ha suministrado medio probatorio alguno que le dé al operador judicial la certeza de lo que solamente está manifestando, sobre todo, que las condiciones económicas de mi representada han mejorado, por el contrario, aportamos con esta contestación documentos que demuestran que el nivel de vida de esta ha disminuido ostensiblemente y que el demandante conserva su capacidad económica para continuar suministrando alimentos a mi defendida.

6. Pruebas en que se sustenta la defensa:

6.1. Documentales aportados con esta contestación:

- 6.1.1. Facturas de servicios públicos, expedidas por Triple A, Gases del Caribe, Electricaribe y Comcel. **Con las cuales se prueba** que tienen obligaciones que cumplir para vivir dignamente.
- 6.1.2. Certificación de cuota de administración expedida por el Edificio Mirador Caribe, donde habita mi representada. **Con las cuales se prueba** que tienen obligaciones que cumplir para vivir dignamente.
- 6.1.3. Fotografías recientes del inmueble que habita mi representada. Con las cuales se prueba que se encuentra deteriorado, porque ella no cuenta con dinero para reparaciones locativas, lesionándose su derecho fundamental a una vida digna de acuerdo con su mínimo vital.
- 6.1.4. Historia clínica. **Con la cual se prueba:** que mi defendida se encuentra en delicado estado de salud (diagnosticada con Anemia Normocítica Normocrómica, Útero Hipertrófico y Miomatosis Uterina) y, por tanto, merece la solidaridad de quien fuera su esposo. Además, se demuestra que debe costear medicamentos de alto costo para tratar su enfermedad.
- 6.1.5. Contrato de permuta celebrado entre el demandante con la demandada, con respecto al 50% de propiedad que ambos tenían en los inmuebles:
 - Lote de Terreno No 8 de la Manzana H, de la Unidad Cerrada Bavaria Country, Carrera 15 No 29-345, de la ciudad de Santa Marta (Matrícula Inmobiliaria No.080-85964);
 - Apartamento T1 401 ubicado en la Calle 96 No 44-65 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, (Matricula inmobiliaria No040-410676)

Con este documento se prueba que mi representada solo cuenta con ese inmueble que habita y que no le genera ningún ingreso que le permita vivir dignamente.

6.2. Oficios:

- 6.2.1. Oficiar a la DIAN con el objeto de que remita a su Despacho la Declaración de renta del señor ARISTOTELES OLARTE, correspondiente a los años

gravables 2017, 2018 y 2019, **para probar** que mantiene su capacidad económica para continuar suministrando alimentos a mi defendida.

6.2.2. Oficiar la Cámara de Comercio de Santa Marta, para que certifique si el señor ARISTOTELES OLARTE aparece registrado como comerciante y en cuales sociedades aparece como accionante o propietario de cuota parte, **para probar** que mantiene su capacidad económica para continuar suministrando alimentos a mi defendida.

6.3. **Interrogatorio de Parte:**

Solicito se haga comparecer al demandante a su Despacho, en la fecha y hora que usted fije, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, con el objeto de desvirtuar los hechos de la demanda, probar la situación fáctica expresada en la contestación y las excepciones.

El demandante puede ser ubicado en la dirección aportada por él en la demanda.

7. **Excepciones de mérito:**

7.1. **Prescripción:**

Sin que implique reconocimiento de ningún derecho, propongo la excepción de prescripción, para cualquier acción o derecho extinguido por el paso del tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 411 y siguientes del Código Civil y normas concordantes.

7.2. **Inexistencia de la obligación:**

Mi representada nada le debe al demandante por lo que no debe prosperar la demanda.

7.3. **Carencia de acción:**

No existiendo derecho sustantivo a favor del demandante, éste no puede ejercer acción con fundamento en el supuesto derecho invocado.

7.4. **Mala fe:**

Es manifiesta la carencia de fundamento legal en la demanda, puesto que la situación fáctica planteada no genera ningún derecho a favor del demandante.

Las pruebas solicitadas en la demanda servirán también para las excepciones propuestas.

8. **Anexos:**

8.1. Poder para actuar en este proceso.

- 8.2. Mensaje remitido del poder.
- 8.3. Los documentos aducidos y aportados como pruebas.

9. Notificaciones:

- 2.1. A mi poderdante en la Calle 96 N° 44-65, de Barranquilla, Correo electrónico:
luzstella_mier1@hotmail.com
- 9.1. Al demandante y su apoderada, en las direcciones indicadas en la demanda.
- 9.2. Al Suscrito, en la Carrera 54 # 68-196, oficina 409, edificio Prado Office Center, Barranquilla, teléfonos: 3683544, celulares: 301 543 9796 – 301 2303249, correo: gonzalezmoscoteabogados@gmail.com

Atentamente,

CARLOS RAÚL GONZÁLEZ MOSCOTE.
C.C. 72.346.304.
T.P. 170.039 C. S. de la J.

P/CCGP